



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXVI

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 7 de febrero del 2020

Nº 25 — 52 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL SEGUNDA PUBLICACIÓN

ASUNTO Asueto concedido a los servidores que laboran en las oficinas judiciales del cantón de Liberia, provincia de Guanacaste.

SE HACE SABER:

Que las oficinas judiciales del cantón de Liberia, provincia de Guanacaste, permanecerán cerradas durante el día seis de marzo de dos mil veinte, con las salvedades de costumbre, por motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

San José, treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Lic. Wilbert Kidd Alvarado
Subdirector Ejecutivo

O. C. Nº 364-12-2020.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2020431875).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y para el caso específico el acuerdo de la Comisión Institucional de Selección y Eliminación de Documentos (C.I.S.E.D.) en acta Nº 01-2014, de fecha 14 de marzo del 2014, artículo IV y el acuerdo del Consejo Superior en sesión Nº 34-14, celebrada el 22 de abril del 2014, artículo LI, se hace del conocimiento de las instituciones públicas, privadas y del público en general, que se procederá a la eliminación de Documentación Administrativa del año 2004 al 2017 de la **Sección de Homicidios del Organismo de Investigación Judicial de San José**. La documentación, se encuentra remesada y custodiada en ese Despacho.

Remesa: O 5 S 04 Libros: 14, ampos: 19, paquetes: 179, año: 2004 al 2017, asunto: documentación administrativa: libros de entrada general de casos: 2 (2006 a 2010), libros de entrada general de novedades: 2 (2012), libro de oficios: 2 (2013 a 2014), libros de actas: 5 (2011 a 2014), libros de consecutivos Ci: 3 (2008 a 2014), libros de control de unidades vehiculares: 3 (2014 a 2015). Legajos de investigación: 158 paquetes (2004 a 2010), registros de asistencia: 3 paquetes (años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017), libreta de control de unidades (F.22): 4 paquetes (2013, 2014, 2015 a 2016), solicitud de vehículos (F.90): 6 paquete (2013, 2014, 2015 a 2016), actas de secuestro: 2 (2012, 2013, 2014 y 2015), libros varios: 2 (2013 al 2015) facturas de consumo de combustible: 2 (2016 y 2017) respuestas de diligencias menores: 2 (2005 a 2015). Registro de asistencia: 11 ampos (2013 a 2017), circulares: 2 ampos (2012 a 2013), correspondencia: 6 ampos (2012 a 2017).

Si algún interesado ostenta un interés legítimo y desea conservar alguno de estos documentos, deberá hacerlo saber a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de ocho días hábiles. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 31 de enero del 2020.

Lic. Wilbert Kidd Alvarado
Subdirector Ejecutivo

1 vez.—O. C. Nº 364-12-2020.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2020431907).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-015299-0007-CO que promueve Mario Alberto Quesada Arce, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos de seis de enero de dos mil veinte. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Sindicato Nacional de Médicos Especialistas (SINAME), representado por Mario Alberto Quesada Arce, mayor, casado una vez, médico especialista, portador de la cédula de identidad Nº 5-261-645, para que se declare inconstitucional el texto completo del Decreto Ejecutivo Nº 41729-MIDEPLAN-H publicado en el Alcance Digital Nº 113 de *La Gaceta* digital Nº 94 del 22 de mayo de 2019, denominado “Reforma a los artículos 14, 17 y 22 del Decreto Ejecutivo Nº 41564-MIDEPLAN-H, Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley Nº 9635 del 3 de diciembre de 2018, referente al empleo público”, por estimarlo contrario a los artículos 11, 34, 56, 57, 129 y 140 inc. 3) de la Constitución Política. Se Firmado digital de: confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Hacienda y a la Ministra de Planificación. Manifiesta el representante del Sindicato actor que el decreto lesiona los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas de los miembros de su representado. La intención del legislador fue clara al dictar la Ley Nº 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en respetar los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas de los empleados públicos y dispuso que los cambios introducidos en la Ley de Salarios Públicos regirían para el futuro y no podrían afectar los beneficios salariales que estuvieran devengando a la entrada en vigencia de ley, los funcionarios públicos. No obstante, el Decreto cuestionado modifica la forma de pagar y calcular las anualidades ya ganadas por los trabajadores de la Caja Costarricense de Seguro Social, dejando de pagarlas en forma porcentual, pasando al pago nominal y haciendo un cálculo retroactivo de los mismos. Con esto, se le está dando a la ley, efecto retroactivo por medio de un Decreto Ejecutivo que la interpreta en forma errónea. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del Sindicato actor proviene del artículo 75, párrafo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto alega defensa de intereses corporativos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de

suspensivo de la acción. Sobre dicho punto, se indicó en lo que interesa: “Si el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que establece el efecto retroactivo de la sentencia que declara la inconstitucionalidad, permite a la Sala graduar y dimensionar en el tiempo, espacio o materia ese efecto cuando la retroactividad puede producir graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz social, con mayor razón aún puede hacerlo durante la tramitación, en que ni siquiera se ha establecido el pronunciamiento de fondo sobre la inconstitucionalidad reclamada”. (Véase el voto N° 91-89 de la Sala Constitucional). Por otra parte, una cuarta regla, es que -en principio- en los casos de acción directa (la que plantean el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes) no opera el efecto suspensivo de la interposición. Así, sobre el particular, se señaló: “(...) las personas que invocando el artículo 75 párrafo segundo de (la Ley de la Jurisdicción Constitucional), acudan a plantear directamente la acción de inconstitucionalidad, por definición carecen de proceso judicial o de procedimiento administrativo en el cual pueda suspenderse la aplicación de la norma impugnada”. (Véase el voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Siguiendo la lógica de la tercera regla sentada por este Tribunal, hay que añadir que es una consecuencia necesaria de la justicia cautelar, la que es un componente esencial del derecho a una justicia pronta y cumplida -acceso a la justicia, el plazo razonable y la ejecutoriedad de lo juzgado también dentro de un plazo razonable-. En el Estado constitucional de Derecho los jueces cuentan con facultades amplias para hacer efectivos los principios y los basamentos de la justicia cautelar -*fumus bonis iuris*, el *periculum in mora* y el juicio de ponderación-. Ergo, pueden echar manos de una serie de herramientas procesales para garantizar el resultado final del proceso y, en el caso de la justicia constitucional, también evitar graves dislocaciones a la seguridad, paz social y otros valores fundamentales de la convivencia social, tales como: medidas cautelares suspensivas, anticipativas, innovativas, conservativas, urgentes, etc. Además, no se puede dejarse de lado que, en el caso de la justicia constitucional, de conformidad con el numeral 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el Código Procesal Contencioso-Administrativo es fuente supletoria. Así las cosas, bien puede el Juez constitucional recurrir a las medidas cautelares prevista en ese cuerpo normativo para evitar que la admisibilidad de una acción cause graves dislocaciones a la seguridad, la justicia o la paz social. En el subjuicio, y en vista de que está en desarrollo un proceso electoral, es necesario aclarar que la admisibilidad de esta acción de inconstitucionalidad no suspende los efectos de la resolución que se impugna. /Marta Eugenia Esquivel Rodríguez, Magistrada/. ->

San José, 30 de enero del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020432106).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-017936-0007-CO que promueve Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las diez horas y cincuenta y ocho minutos de cuatro de diciembre del dos mil diecinueve. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Henry José Picado Cerdas, mayor, portador de la cédula de identidad número 0304030272, en su condición de representante de la Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente, cédula jurídica N° 3002116993, para que se declare inconstitucional el “Reglamento de registro de pozos sin número y habilitación del trámite de concesión de aguas subterráneas”, Decreto Ejecutivo N° 41851-MP-MINAE-MAG, por estimarlo contrario a los artículos 7°, 21, 50 y 89 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Ambiente y Energía y al Ministro de Agricultura y Ganadería. Manifiesta el actor que el Decreto es inconstitucional pues tiene por objeto otorgar concesiones y “poner a derecho” la situación de las personas que tienen pozos en condiciones irregulares, carentes de

estudios, antes de la última amnistía del 2010, independientemente de si existen o no afectaciones a ecosistemas, biodiversidad u otras personas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto acude en defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í./”.

San José, 30 de enero del 2020.

Vernor Perera León
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020432107).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-020381-0007-CO que promueve [nombre 001], se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cuarenta minutos de veinte de enero de dos mil veinte. / Por así haberse dispuesto mediante sentencia N° 2020-000798 de las nueve horas treinta minutos del quince de enero de dos mil veinte, se da curso a la acción de inconstitucionalidad promovida por [nombre 001], cédula de identidad número [valor 001], únicamente, respecto del artículo 94 bis del Código de Trabajo, reformado mediante el numeral 3 de la Ley N° 9343 de 25 de enero de 2016, por estimarse contrario a los artículos 34, 51 y 56 de la Constitución Política y 6, 17 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Alega, el accionante, que previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9343 (Ley de Reforma Procesal Laboral), el artículo 94 bis del Código de Trabajo le daba protección a la trabajadora embarazada o en período de lactancia si era despedida sin seguir el procedimiento del artículo 94 de ese mismo cuerpo normativo (tener causa justa y visto bueno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social). En ese sentido, la citada norma otorgaba a la trabajadora que se encontraba en esas condiciones, la posibilidad de impugnar su despido mediante un

proceso sumario y, a su vez, escoger entre la reinstalación, o bien, una indemnización por terminación prevista en ese mismo numeral. Agrega que esto se encontraba en sintonía con la protección que esta Sala Constitucional le había otorgado a la trabajadora embarazada. No solo se tutelaba el derecho fundamental al trabajo digno y sin discriminación, sino también el derecho a la familia, la honra y la dignidad. Aduce que con la entrada en vigencia de la Ley N° 9343 el panorama cambia completamente, pues, actualmente, con la reforma introducida al citado artículo 94 bis, únicamente se permite a la trabajadora optar por el proceso sumario si pretende la reinstalación, pero si desea optar por la indemnización debe acudir el proceso ordinario, con el perjuicio que la indemnización ahora sería menor (si se aplica el artículo 576 del Código de Trabajo). Explica que el actual artículo 94 bis establece que la “trabajadora podrá optar por la reinstalación, en cuyo caso el empleador o la empleadora deberán pagarle, además de la indemnización a que tenga derecho y en concepto de daños y perjuicios, las sumas correspondientes al subsidio de preparto o postparto, y los salarios que hubiera dejado de percibir desde el momento del despido, hasta completar ocho meses de embarazo”. Acusa que es claro que legislador omitió incluir un “no” antes de “optar”, lo que supone un yerro legislativo que ha eliminado el derecho de la trabajadora embarazada o en período de lactancia a acceder a la indemnización prevista en ese numeral en caso de no querer ser reinstalada. Asimismo, la nueva redacción del numeral 94 bis del Código de Trabajo trajo como consecuencia el hecho que se excluye del proceso sumario a la trabajadora que no desea ser reinstalada, obligándola a recurrir a un proceso ordinario (en concordancia con el artículo 546 del Código de Trabajo). Alega que luego de dos años de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral, los procesos ordinarios aumentaron el tiempo promedio para su tramitación, por lo que se hace nugatorio el derecho a la justicia pronta y cumplida para la trabajadora que no desea ser reinstalada, toda vez que se ve obligada a esperar años para que su caso sea resuelto. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la parte accionante proviene del artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto, tiene como asunto base el proceso ordinario laboral que se tramita en el expediente N° [valor 002], en el que se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada como medio razonable de amparar el derecho que se considera lesionado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Lo anterior supone que no se podrá dictar resolución final en aquellos procesos en que la trabajadora no opte por la reinstalación. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82

de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í./”

San José, 30 de enero del 2020.

Vernor Perera León
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020432108).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 19-021028-0007-CO, que promueve el secretario del Sindicato de Trabajadores Petroleros Químicos y Afines, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y treinta y dos minutos de ocho de noviembre de dos mil diecinueve. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Manuel Alberto Rodríguez Acevedo, en su condición de secretario general del Sindicato de Trabajadores Petroleros Químicos y Afines (SITRAPEQUIA), para que se declare la inconstitucionalidad de los incisos b) y c) del artículo 3 del Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas del Sector Público, Decreto Ejecutivo N° 41553-MTSS, publicado en *La Gaceta* N° 86 de 10 de mayo de 2019, por estimarlo contrario a los principios de autonomía colectiva, libertad de negociación y buena fe, reconocidos en los artículos 60 y 62 de la Constitución Política, así como a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social en su condición de Presidente de la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público. Las normas se impugnan en cuanto establece atribuciones a la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público, las cuales operan como restricciones a priori, de la comisión, del contenido y alcance de la materia denunciada por el patrono. Lo anterior, afecta el principio de negociación libre y voluntaria y autonomía de negociación, al permitir que un tercero ajeno a las partes (patrono-sindicato) interfiera en las negociaciones. Considera que las atribuciones concedidas en las normas cuestionadas constituyen una injerencia indebida en el proceso de negociación. Además, vía reglamento se desarrolló el procedimiento más allá de lo establecido en la Ley N° 9343 Reforma Procesal Laboral, pues le asigna competencia a la Comisión tanto para recibir los proyectos de convención colectiva, como dictaminar sobre ellos, en perjuicio de la libertad de negociación. Se considera que corresponde a las partes negociar libremente, sin intervención de un tercero, los aspectos que consideren que deben y pueden negociar, pues de lo contrario se desnaturaliza y violenta el derecho fundamental de libre negociación. El cumplimiento de ese principio durante la negociación colectiva es fundamental para garantizar que las cláusulas convencionales que se plasman en una convención colectiva sean el resultado de la manifestación real de la autonomía colectiva de los interlocutores sociales. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene de la defensa de intereses colectivos del sindicato que representa, a los que se refiere el artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los